



2023 - "40 años de democracia"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2.433 del Código Civil y Comercial de la Nación (aprobado mediante Ley N° 26.994), el que quedará así redactado:

“Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene en el acervo hereditario la misma parte que un hijo.

En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite heredará la misma porción que aquellos en la división de bienes gananciales que correspondan al cónyuge prefallecido.”

Artículo 2°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Conforme regula el actual sistema sucesorio que se procura modificar, el cónyuge supérstite concurre a la herencia de quien en vida fuera su esposo o esposa, en relación a los bienes propios, como si fuera un hijo más y, en relación a los bienes gananciales, sólo retira como socio de la *comunidad de gananciales*, anteriormente conocida como "sociedad conyugal", la parte que le pertenece, sin derecho a contar con ninguna participación en relación al acervo ganancial que le correspondió en vida a su cónyuge.

Así, en el marco del juicio sucesorio, cuando el fallecimiento encuentra a la persona siendo de estado civil casado o casada, y no se verifica ninguna de las causales de exclusión previstas por el art.2437 del C.C.C.N., los herederos forzosos (también llamados legitimarios), habrán de precisar cuáles son los bienes propios y cuáles son los bienes gananciales del causante y luego, respecto de éstos últimos, la cuota parte correspondiente al esposo fallecido o esposa fallecida, será adjudicada de manera exclusiva a sus descendientes, excluyendo en su totalidad, de esa porción, al cónyuge vivo.

Reza el actual artículo 2433 del CCCN: *"Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene en el acervo hereditario la misma parte que un hijo. En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite no tiene parte alguna en la división de bienes gananciales que corresponden al cónyuge prefallecido"*.

La solución legal vigente, excluye al cónyuge supérstite de la parte que le correspondía al cónyuge fallecido respecto de los bienes adquiridos producto del esfuerzo común, estableciendo a sus descendientes como únicos, exclusivos y excluyentes continuadores naturales del patrimonio ganancial.

Esa preferencia a los descendientes, en relación a dichos bienes, se sostuvo sobre un apotegma definido por el prestigioso autor José Luis Pérez Lasala mediante la siguiente afirmación: *"el cariño, en primer lugar, desciende"*. (PEREZ LASALA, José Luis, "Derecho de Sucesiones", Ediciones Depalma, año 1981, tomo II, pág. 48/49).

Sin embargo, tal preferencia se encuentra desconectada de las razones de justicia y solidaridad que resultaron las razones motivacionales del sistema de comunidad de ganancias, ahora previsto en el art.463 del Código Civil y Comercial.

Bajo el concepto de bienes gananciales, enumerados en el artículo 465 del Código Civil y Comercial, se encuentran aquellos que conforman la masa común de los cónyuges, pudiendo haber sido incorporados al patrimonio de uno, de otro, o de ambos esposos, siempre por causa *onerosa*.

A su vez, la onerosidad, como nota tipificante de esa condición de bien ganancial, concentra su fundamento en lo que -regularmente-ocurre en el origen de su adquisición: "*el esfuerzo común de los esposos*".

En esa línea, Aquiles Guaglianone en su obra "Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal", Bs. As., 1965, Editorial Ediar, indicó, tras preguntarse las razones por las que deben considerarse gananciales los bienes que los cónyuges adquieren durante el matrimonio, responde -citando a Colombo- que ello **obedece a que los esposos viven juntos, forman una unidad de espíritu y trabajo, y ambos colaboran, aunque de distinto modo y con distinto esfuerzo, en la formación del patrimonio conyugal.**

Coincidimos. Es que, las acciones individuales o comunes, directas (la generación concreta de los recursos necesarios para su adquisición) o indirectas (la realización de todo el resto de tareas de igual importancia que permiten generar las condiciones para aquella generación) encaminadas a lograr la adquisición de los bienes en común, tienen como punto de partida la solidaridad que deriva de esa unión matrimonial y como presupuesto basal, ***el esfuerzo en común***.

La solución que persigue la reforma

Tomando como punto de partida el *esfuerzo común* para la concreción de los bienes que componen la comunidad de gananciales (denominada por la legislación anterior como sociedad conyugal) el presente proyecto apunta a superar la situación injusta que deriva de la circunstancia de privar al cónyuge superviviente de toda participación en la porción que le correspondió en vida a su esposa o esposo, respecto de quien, por mandato de la actual regulación, no recibe nada en relación a dichos bienes.

Producto de la experiencia colectada a través de la actividad profesional en el ejercicio liberal de la abogacía, integrándola aquella con numerosas consultas a distintos operadores jurídicos, todo permite aseverar la existencia de notables efectos injustos que genera la respuesta normativa

vigente y bajo estudio, siendo habitual advertir gran cantidad de situaciones en las que, luego de décadas de trabajo y esfuerzo en común llevados a cabo en el seno de un matrimonio, el cónyuge sobreviviente se limita a recibir lo que le pertenece, resultando privado de heredar a su esposo o esposa respecto a la cuota parte del causante, visualizándose, con ello, una situación ostensiblemente injusta.

En suma, la norma cuya reforma propugno, contradice de manera ostensible sentimientos de equidad generalizados, que demandan hacer ascender a nivel normativo la necesidad de reconocer derechos sucesorios, entre los esposos, en relación a los bienes que su sacrificio mancomunado logró generar.

Por ello, actualizar la norma en lo referente a la distribución de los bienes gananciales del cónyuge que ha fallecido, implica un eficaz intento de reducir las limitaciones propias del derecho escrito en su sentido literal, para hacer frente a una nueva mirada más dinámica, intentando desarticular un sistema normativo rígido que a partir de la asunción de un dogma provoca, en este caso concreto, una visión estática del derecho, ineficiente para resolver con justicia y equidad el problema de las viudas y viudos, que luego del deceso de su cónyuge, carecen de un debido reconocimiento a esa vida, nunca exenta de esfuerzo y sacrificio, transitada en común.

En este orden de cosas, mal podría decirse que el cónyuge supérstite logra una justa composición al disolverse primero y liquidarse después la comunidad de ganancias y recibir tan solo su mitad, pues esa mitad, le corresponde por su gestión personal durante el matrimonio, debiendo también ser llamado, a nuestro entender, a suceder a su cónyuge en relación a su parte de bienes gananciales, contemplándose de tal manera, también, las dimensiones sociológicas y dikelógicas del derecho en permanente adaptación.

“El derecho cristaliza y la vida fluye; y ambas cosas no podrían ser diferentes. Hacer que el derecho también quede en evolución constante deviene en una consideración de grandes incertidumbres y de naturales desarreglos, tanto económicos cuanto morales. El desafío es, entonces, encontrar un justo equilibrio, de manera que sin dejar de lado el deber ser, seamos permeables a encontrar soluciones que consulten la realidad” (Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, A.I.N°5 dictado con fecha 07/09/11).

En conclusión, el remedio que se propone mediante la reforma del dispositivo contenido en el art. 2433 de la actual legislación fonal, tiene en miras asegurar un reconocimiento de los derechos sucesorios de aquel esposo o aquella esposa que de manera permanente, amorosa, constante y cotidiana contribuyó a generar un aumento del patrimonio del causante.



2023 - "40 años de democracia"

Por estos motivos es que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de modificación del Código Civil y Comercial de la Nación.

Oscar Agost Carreño

Diputado Nacional

Cofirmantes:

Laura Rodríguez Machado

Ingrid Jetter

Juan Carlos Polini

María Marcela Campagnoli

Carlos Zapata

Marcos Carasso

Marilú Quiroz